



1/3

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN
Nº 4 DE Cerdanyola del Vallés**

JUICIO DELITO LEVE Nº 209/2019

SENTENCIA Nº

En Cerdanyola del Vallés, a 25 de octubre de 2020

Vistos por María Carmen Rodríguez Ocaña, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cerdanyola del Vallés, los presentes autos de juicio delito leve 209/2019, seguidos por un delito leve de usurpación, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 fue incoado el procedimiento de delito leve de usurpación del art. 245.2 del C.P. en relación al local sito en calle N° esc 1 piso bajo puerta 4 de.I En el acto del Juicio comparecieron el denunciante, un denunciado y el representante del Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS.

UNICO.- Queda probado y así se declara que el denunciado ya no reside en el inmueble objeto de autos, y sí lo hace el denunciado

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

UNICO.- El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24 de la Constitución y que ampara a todas las personas, implica que la carga de la prueba de los hechos que se imputan corresponde exclusivamente a la acusación y no a la defensa. Quiere esto decir que la inculpación definitiva de una persona requiere, para desvirtuar la presunción de inocencia, pruebas directas o indiciarias articuladas por la acusación, y que su ausencia, determina necesariamente la libre absolución del acusado.

El delito leve del artículo 245.2º del Código Penal regula la modalidad no violenta de la usurpación de inmuebles y precisa como elementos o requisitos que deben concurrir para la apreciación del citado tipo penal, en primer lugar la





2/3

ocupación sin violencia o intimidación de un inmueble, vivienda o edificio que en ese momento no constituya morada de alguna persona, la cual debe llevarse a cabo con cierta vocación de permanencia y en segundo lugar que la persona que lleva a cabo esa ocupación carezca de título jurídico alguno que legitime dicha posesión y en tercer lugar que conste la voluntad contraria de tolerar la ocupación por parte del titular del inmueble, bien antes de producirse, bien después, lo que se especifica en el citado precepto al contemplar el mantenimiento en el edificio en contra de la voluntad de su titular.

Ante la falta de pretensión acusatoria respecto del denunciado pues el Ministerio Fiscal solicitó el archivo de la causa respecto del mismo debido a la falta de concurrencia del requisito de vocación de permanencia que exige el tipo, procedió el dictado de una sentencia absolutoria.

Respecto del denunciado que sí compareció en la vista de juicio, F () si bien ha resultado acreditada su permanencia en la finca de autos y que carece de título jurídico que le legitime para poseerla, sucede que tanto en atención a la documentación aportada por el denunciante como de su declaración en la vista de juicio, no resulta acreditada su titularidad respecto del inmueble en cuestión. Así, a pesar de haber aportado escritura notarial de aceptación de herencia, debe significarse que por lo que respecta a la finca de autos cuanto se transmite mortis causa no es la propiedad/titularidad del local objeto de autos sino los derechos del causante sobre dicha finca, respecto de la cual había pagado, en fecha 24 de agosto de 1988, una cantidad en concepto de arras o paga y señal, tal como se acredita con el documento aportado señalado con el nº 3. Asimismo, el denunciante manifestó en la vista de juicio que había interpuesto una demanda de usucapión que se estaba tramitando en el Juzgado de Primera instancia nº 2 de Cerdanyola bajo el número de autos ordinario 2. En este orden de cosas, tomando en consideración que el tipo del art. 245.2 Código Penal exige la voluntad contraria del "titular" y en el caso que nos ocupa dicha titularidad es una cuestión controvertida que ha de ser declarada en el correspondiente procedimiento declarativo, debe dictarse una sentencia absolutoria respecto del denunciado.

Se declaran de oficio las costas procesales causadas, no apreciando méritos para que sean impuestas a ninguna de las partes procesales.

FALLO

Absuelvo a Sr. [] y [] del delito leve de usurpación por el que venían acusados.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, mediante escrito motivado a presentar en este Juzgado en el plazo de 10 días, para su sustanciación ante la Audiencia Provincial, advirtiéndoles que de no motivarse el escrito no se admitirá a trámite el recurso.

